



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

89 y 360-D-02
S/T

Buenos Aires, 9 de mayo de 2002.-

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, como así también de la constitución de depósito previo, a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, que se encuentran comprendidos en las respectivas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, que se enuncian en Anexo 1.

ARTICULO 2º.- Exímese del pago correspondiente al impuesto al valor agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 3º.- Las exenciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la presente ley serán de carácter transitorio y se extenderán durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

ARTICULO 4º.- Se considerarán beneficiarios de la exención prevista en el artículo primero del presente a todo importador, público o privado,

El sello circular contiene el texto "CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION" y "PRESIDENCIA" rodeando un escudo central. A la derecha del sello se encuentra una firma manuscrita que parece ser "Ed. Duval" y una segunda firma manuscrita más pequeña debajo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

89 y 360-D-02

S/T

2/.

cualquiera sea su naturaleza jurídica, que se encuentre legalmente habilitado y registrado para el ejercicio de tal actividad.

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, a propuesta de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y con intervención del Ministerio de la Producción, tendrá a su cargo la actualización del listado de mercaderías aludidas en el artículo 1°.

Asimismo cada uno de los Ministerios mencionados precedentemente queda facultado para realizar las interpretaciones y aclaraciones que estime conveniente, efectuar las consultas a otros organismos y dictar las normas reglamentarias que permitan una adecuada, rápida y eficaz implementación de esta ley en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.

